



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA [REDACTED] EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00012-23 OFICIO No. PFPA.16.5/0402-2023

000696

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de Abril del año 2023.

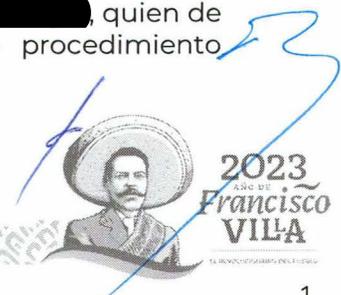
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED], Mpio de Durango, Dgo., en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, última reforma el 28 de abril de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/012/23 de fecha 13 de Febrero de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED], Mpio de Durango, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez e Ing. Jesús Navarro Castañeda, practicó visita de inspección al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 009/2023 de fecha 14 de Febrero de 2023.

TERCERO.- A los 21 días del mes de Febrero del 2023, según sello fechador de esta Oficina de Representación en el Estado de Durango, el C. [REDACTED], quien de acuerdo a su dicho es el propietario del Centro sujeto a este procedimiento



ELIMINADO CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



administrativo manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta referida, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0208/2023, de fecha 27 de Febrero del año en curso.

CUARTO.- Que el día **01 de Marzo del 2023**, al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. P [REDACTED] de fecha para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **02 al 23 de marzo de 2023**.

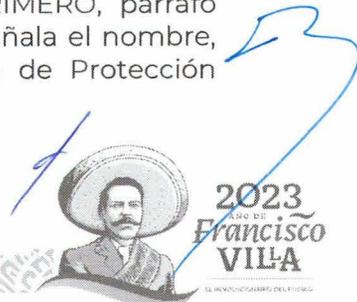
QUINTO.- A los 13 días del mes de Marzo de 2023, según sello fechador de esta Oficina de Representación, el C. [REDACTED], propietario del centro sujeto a este procedimiento manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia de Comparecencia al Emplazamiento No. P [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2023.

SEXTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **27 de marzo de 2023**, esta Oficina de Representación, puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **28 al 30 de marzo de 2023**.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección



ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **14 de Febrero de 2023**, en el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA** [REDACTED], ubicado en Carretera [REDACTED] a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED], Mpio de Durango, Dgo., se constituyeron los CC. Ing. [REDACTED] (PFPA/02949) e Ing. Jesús Navarro Castañeda (PFPA/02956), inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/012/23**, atendiendo la diligencia el **C.** [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento que se inspecciona, situación que no acredita más que con su dicho y presencia, e identificándose con credencial expedida por el INE No. 1131056723316 (1996 03)

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad del inspector se solicita al inspeccionado la siguiente documentación:

1. Autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal.
No lo presenta al momento
2. Registro forestal Nacional.
No lo presenta al momento
3. Documentación que acredite la legal procedencia de un volumen de 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino.
No presenta dicho documento, ya que manifiesta que dicho centro se encuentra al momento de la inspección en pruebas de aserrío.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo por el Centro inspeccionado, no observando actividad alguna relacionada con el asierre de madera, pero si se observa un volumen de 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino, sobre las cuales comenta el inspeccionado que se están haciendo pruebas de asierre con la maquinaria para ajustarlas.

Debido a que durante la visita de inspección no se presentó ninguna autorización relacionada con el Centro de Almacenamiento ni documentación alguna que ampare la legal procedencia de la madera referida en el párrafo anterior, se procedió a imponer como medidas de seguridad lo siguiente:

- Aseguramiento precautorio de 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino, hasta en tanto presentara la documentación que acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal y;





- Clausura total temporal del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA** [REDACTED]

Una vez finalizada la visita de inspección, a los 21 días del mes de Febrero de 2023 el C. [REDACTED] comparece ante esta Oficina de Representación mediante escrito de la misma fecha, en el que manifiesta que el Centro es de su propiedad, ello de la siguiente manera:

ELIMINADO:
CINCUENTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de dar respuesta al acta derivada de la visita que se realizó al centro de almacenamiento y transformación denominado F [REDACTED], ubicado en la carretera [REDACTED] entronque a la localidad Banderas del Águila, el cual es de mi propiedad."

Así mismo, expresa que:

"...en dicho centro de almacenamiento y transformación en lo que va de año no he trabajado debido a que por el momento no cuento con el permiso para el funcionamiento de dicho centro, el cual otorga la SEMARNAT; la solicitud de este permiso está en proceso desde hace dos semanas y en ventanilla de dicha dependencia, no me han dado respuesta, debido a que manifiestan que se está en proceso un decreto que otorga la facultad a la dependencia en el estado de proporcionar estos permisos."

Anexando a su escrito copia de la solicitud de Autorización del Centro que se ubica dentro del polígono correspondiente al [REDACTED], perteneciente al municipio de Durango, Dgo., en el que se puede observar sello de recibido de la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Durango de fecha 21 de Febrero de 2023; copias de las Remisiones Forestales con Folios Progresivos No. 25755258, 25755161 y de autorización 106/173, 9/25, expedidas por el [REDACTED] el 09 de Febrero de 2023 y 21 de enero de 2023 respectivamente; copia simple de credencial expedida por el INE a nombre del C. [REDACTED]; copia simple de formato FF-SEMARNAT-03-065 de fecha 02 de Febrero de 2023, a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED], para el establecimiento denominado [REDACTED] Y [REDACTED] con sello de recibido por la SEMARNAT Delegación Durango del 21 de Febrero de 2023.

A dicha comparecencia se acuerda su recepción mediante oficio No. PFPA/16.5/0208/2023 de fecha 27 de Febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/0202-2023.000451 de fecha 28 de Febrero del 2023, mismo que fue notificado en fecha 01 de Marzo del 2023, de acuerdo a la cédula de notificación que forma parte del Expediente en el que encuentra sustento el presente procedimiento administrativo, dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA** [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] s a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED], Mpio de Durango, Dgo., a razón de que se haga saber de los hechos que se le imputan por las irregularidades



encontradas en el acta de inspección No. [REDACTED] 3 de fecha 14 de Febrero del 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por la que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación el día 13 de Marzo del 2023, quien los suscribe, el C. [REDACTED] compareció por ante esta Oficina de Representación, y en tal ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes y manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Pongo a disposición el domicilio Calle: [REDACTED] Col. [REDACTED] para recibir cualquier notificación, autorizando a la Sra. Claudia Elena Rocha Orozco para recibir en caso de no encontrarme presente"

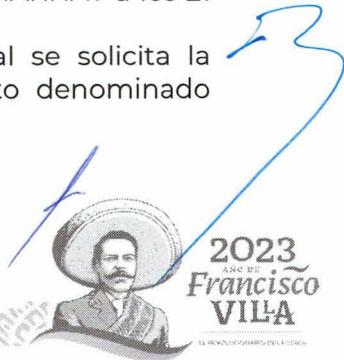
"Cabe mencionar que en dicho centro de almacenamiento y transformación en lo que va de año no he trabajado debido a que por el momento no cuento con el permiso para el funcionamiento de dicho centro, el cual otorga la SEMARNAT; la solicitud de este permiso está en proceso desde hace dos semanas y en ventanilla de dicha dependencia, no me han dado respuesta, debido a que manifiestan que se está en proceso un decreto que otorga la facultad a la dependencia en el estado de proporcionar estos permisos."

"Cabe mencionar también que la madera aserrada que se encontró al momento de la visita de inspección, es producto del ajuste que se le está haciendo a las máquinas para su buen funcionamiento."

"Sin otro asunto por el momento me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo y hacer de su conocimiento que en el domicilio ubicado en [REDACTED] Durango, Durango C.P. [REDACTED] y el cel. [REDACTED] estoy a la orden para escuchar y recibir notificaciones."

Anexando lo siguiente:

- Copias simples, de las remisiones forestales con folio progresivo No. [REDACTED] y folios de autorización [REDACTED] respectivamente, expedidas por el [REDACTED] y Anexos, [REDACTED] (Mismas que fueron cotejadas con sus originales en la oficialía de esta dependencia.)
- Solicitud de Autorización mecanográfica recibida en ventanilla de SEMARNAT a los 21 días de Febrero de 2023.
- Formato con homoclave FF-SEMARNAT-03-065, por medio del cual se solicita la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento denominado





elaborado y presentado ante la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Durango en fecha 21 de febrero de 2023.

- Copia de recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales sellado por BBVA EL 09 de Marzo de 2023.
- Copia de Constancia de Recepción de fecha de fecha 09 de Marzo de 2023 firmada por el C. [REDACTED] como solicitante y por [REDACTED] como técnico receptor.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Recayendo al escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0279/2023 de fecha 16 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, revisados y analizados que fueron los documentales de prueba aportados por el C. [REDACTED] en relación con las infracciones encontradas en la visita y que posteriormente le fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento, el suscrito resolutor determina:

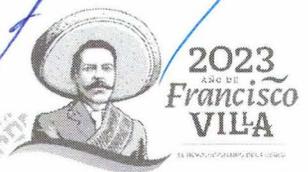
En cuanto a la infracción 1.-

"1.- Infracción prevista en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 92 de la misma Ley, por:

- *No presentar la Autorización de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales."*

Esta autoridad determina que el C. [REDACTED] únicamente se avoco a presentar su solicitud para la autorización descrita y su comprobante de pago correspondiente, lo cierto es la fracción X del Artículo 155 y el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son claros al establecer el requisito forzoso de contar con la autorización para poder realizar actividades en este caso en particular de aserrío, sin embargo, toda vez que dentro del contenido del Acta de Inspección No. [REDACTED] 3 de fecha 14 de Febrero de 2023 se circunstanció que durante la visita no se encontró evidencia de que se estén realizando actividades de transformación que comúnmente llevaría a cabo un aserradero, mencionándose en la misma, así como en las comparecencias ofrecidas ante esta Procuraduría el 21 de Febrero y 13 de Marzo de 2023 que una parte de la madera encontrada se utilizó para calibrar las maquinas instaladas en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la Coordenada Geográfica de Referencia [REDACTED] 4" LN Y 1 [REDACTED] LO.

Por lo que no se logra desvirtuar ni subsanar la irregularidad, toda vez que hasta la emisión de la presente no se tiene evidencia de la existencia de una Autorización a favor del Centro multicitado, siendo esta necesario, pues, aunque no se esté llevando a cabo una transformación como tal de la materia prima forestal más allá de la ya establecida líneas arriba, si se encuentra un volumen de 15.680 m³ aserrados y 32.200 m³ rollo de pino almacenados.





Ahora bien, respecto a la segunda irregularidad:

*"2.- Infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 de la misma Ley por:
No presenta documentación para acreditar la legal procedencia de Materias Primas Forestales consistentes en 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino."*

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

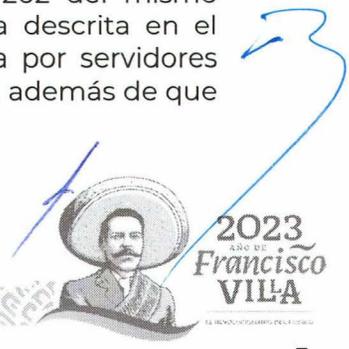
Es preciso para esta Oficina de Representación exponer que dentro de la comparecencia ofrecida a los 21 días del mes de Febrero de 2023 se anexaron copias simples de las remisiones forestales con folios progresivos No. [REDACTED] y [REDACTED], así como de autorización 106/173 y 9/25 respectivamente, expedidas por el [REDACTED], [REDACTED], careciendo de validez para poder subsanar o desvirtuar la irregularidad, sin embargo, posteriormente, como respuesta al acuerdo de emplazamiento no. PFFA.16.5/0202-2023 de fecha 28 de Febrero de 2023 comparece el C. [REDACTED] anexando nuevamente copias simples de las mismas remisiones forestales; esta vez sí acompaña en su entrega las originales de las mismas para ser cotejadas, alcanzando de esta manera la validez suficiente para lograr desvirtuar la irregularidad, toda vez que datan del 21 de Enero y 12 de Febrero del 2023 respectivamente, es decir, fechas anteriores a la Visita de Inspección de la cual deriva el presente procedimiento, acreditando de esta manera la legal procedencia de 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino.

Considerando lo anterior el C. [REDACTED] deberá acatar las siguientes acciones para evitar que se pueda producir una nueva irregularidad en materia forestal:

I.- Abstenerse de realizar cualquier actividad de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales dentro del terreno destinado al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la Coordinada Geográfica de Referencia [REDACTED] LN Y [REDACTED] LO, hasta entonces cuente con la documentación necesaria para tal efecto.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que de las dos irregularidades por la que fue emplazado el C. [REDACTED], logró desvirtuar solo aquella que hace referencia a no presentar documentación para acreditar la legal procedencia de Materias Primas Forestales consistentes en 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino, mientras que a aquella que refiere a no presentar la autorización de funcionamiento del Centro inspeccionado prevalece.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que





no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.”

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
 RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO:
 VEINTIUN
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL:
 ARTICULO 116
 PARRAFO
 PRIMERO DE
 LA LGTAIP,
 CON RELACION
 AL ARTICULO
 113, FRACCION
 I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENT
 ES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA
 O
 IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la primera de las infracciones imputadas al **C. [REDACTED]**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED]**, cometió la infracción establecida en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 92 de la misma Ley, por no presentar la Autorización de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]**, propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] LN Y [REDACTED] LO**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que el **C. [REDACTED]**, instauró un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, sin tener la Autorización para ello, actuando así en contra que lo establecido por la legislación forestal vigente,

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.





C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

A) Por la comisión de la Infracción prevista en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 92 de la misma Ley, por no presentar la Autorización de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales; y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al C. [REDACTED], en su carácter de propietario de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA [REDACTED] LN Y [REDACTED] LO**, ubicado en Carretera [REDACTED] a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED] Mpio de Durango, Dgo., con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

B) Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio** de 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino impuesta en la visita de inspección que se llevó a cabo el 14 de Febrero de 2023, toda vez que quedó acreditada la legal procedencia de dicha materia prima forestal.

C) Con relación a la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA.16.5/0202-2023 de fecha 28 de Febrero de 2023, consistente en la **Clausura Total Temporal** de los trabajos que se llevan a cabo en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la Coordenada Geográfica de Referencia [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] de [REDACTED] a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED], Mpio de Durango, Dgo., se mantiene vigente, hasta que cuente con la Autorización correspondiente y remita copia de la misma a esta Oficina de Representación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección





Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 92 de la misma Ley, por no presentar la Autorización de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales; y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al C. [REDACTED] en su carácter de propietario de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA DE REFERENCIA [REDACTED] LN Y [REDACTED] LO**, ubicado en Carretera [REDACTED] a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED] Mpio de Durango, Dgo., con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que para realizar el Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal deberá contar con la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio** de 15.680 metros cúbicos aserrados de pino y 32.200 metros cúbicos rollo de pino impuesta en la visita de inspección que se llevó a cabo el 14 de Febrero de 2023, toda vez que quedó acreditada la legal procedencia de dicha materia prima forestal.

TERCERO.- Con relación a la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0202-2023 de fecha 28 de Febrero de 2023, consistente en la **Clausura Total Temporal** de los trabajos que se llevan a cabo en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la Coordenada Geográfica de Referencia [REDACTED] LN Y [REDACTED] LO, ubicado en Carretera [REDACTED] a 340 metros pasando el Entronque a Loc. [REDACTED] Mpio de Durango, Dgo., se mantiene vigente, hasta que cuente con la Autorización correspondiente y remita copia de la misma a esta Oficina de Representación, por lo que se procederá a imponer Sello de Clausura al momento de la presente notificación.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

ELIMINADO:
TREINTA Y
DOS
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE.





Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] o a través de su autorizada, a C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Col. [REDACTED], Durango C.P 34045, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:



C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

